

CG165/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/476/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha tres de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCFRPAP 1467/03, de fecha dos del mismo mes y año, signado por la C. Alma de los Ángeles Granados Palacios, en ese entonces encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente Q-CFRPAP-49/03, instrumentado con motivo de la queja formulada por el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“...el Partido Verde Ecologista de México, en lo que respecta a la campaña electoral para difundir la imagen de sus candidatos a Diputados al Congreso de la Unión; ha realizado diversos actos que contravienen el marco legal que nos rige a los partidos políticos nacionales y que tienen como consecuencia el que los candidatos del

Partido Verde Ecologista de México obtengan una ventaja indebida sobre los candidatos de los demás partidos políticos.

II. El Partido Verde Ecologista de México, utilizó como medio para difundir su propaganda electoral diversos medios, invirtiendo una gran cantidad de recursos en spots televisivos, los cuales fueron transmitidos durante el período de las campañas electorales.

Sin embargo es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México, invirtió en spots televisivos, cantidades de dinero que incluso pueden haber rebasado los topes de gastos de campaña de diputados de mayoría relativa del partido demandado, pues fueron transmitidos por diversas televisoras y radiodifusoras durante todo el periodo de campañas electorales con mucha frecuencia y constantemente, lo cual podrá corroborar con la información que se desprende del monitoreo relativo a la trasmisión de propaganda en medios de comunicación tanto televisivos como radiofónicos, realizado por este Instituto Federal Electoral; o en su defecto; requiriendo todas aquellas compañías televisivas que difundieron estos spots.

Inclusive, esta circunstancia se encuentra documentada en la nota periodística con el encabezado 'El Verde, un negocio jugoso de televisoras', la cual se publicó en la edición del independiente con fecha veintiuno de julio de año en curso, en donde se describe claramente que de acuerdo con el monitoreo realizado por la empresa Ibope del 21 de abril al cierre de las campañas el Partido Verde Ecologista de México transmitió 3 mil 992 spots, en Televisa y TV Azteca, señalando que la estimación en pesos que realiza Ibope, basada en las tarifas publicadas por las dos televisoras, establece que el gasto que el Partido Verde Ecologista de México hizo en dos meses y 10 días supera los 419 millones 57 mil pesos.

Aunado a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, ha realizado otro tipo de propaganda para difundir la imagen de sus candidatos a Diputados al Congreso de la Unión, consistente en anuncios espectaculares, propaganda impresa en lonas, pinta de bardas, entre otro tipo de propaganda que, aunada a los spots televisivos a los que hicimos referencia, en su conjunto, deben sujetarse a los topes de gastos de la campaña, determinados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la campaña de diputados de mayoría relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Gastos

que deben ser reportados por el partido político demandado en el informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, existe la presunción de que el Partido Verde Ecologista de México, rebasó los topes de gastos de campaña, en virtud de que, es un hecho público y notorio que esta propaganda transmitida por diversas televisoras, muy probablemente, por sí sola, supere los topes de campaña; y si a esto se suma la propaganda que el partido contrató en medios radiofónicos y en general, la propaganda electoral que se encuentra integrada por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, así como el gasto que se efectuó por este partido político en actos de campaña; es decir, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos, en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; resulta muy probable que, en efecto el Partido Verde Ecologista de México haya rebasado los topes establecidos para los gastos de campaña en este proceso electoral federal.

III. Lo anterior se suma al hecho público y notorio de que el Partido Verde Ecologista de México realizó una rifa de 100 cien computadoras, misma que también fue publicitada por los spots televisivos invitando a los electores a llamar a un número telefónico y mencionar sus propuestas, con el objeto de participar en dicha rifa.

El hecho es que una vez contando con los datos de varios electores y con datos probablemente sustraídos, de la compañía Teléfonos de México, el Partido Verde Ecologista de México, el día cinco, e inclusive el día seis de julio de año en curso, día de la elección, realizó proselitismo mediante una empresa fantasma, bajo el nombre de Trans Union Management Services, S.A. de C.V., alentando a los (sic) lectores a votar por el Partido Verde Ecologista de México; llamadas mediante las cuales presuntamente condicionaban al electorado a votar por el partido verde, haciéndoles saber que de no votar por el hoy partido político demandado, no podrán participar en la rifa de 100 cien computadoras.

Circunstancia que se encuentra documentada en la nota periodística con el encabezado 'Utilizó el Verde a la Empresa Fantasma TUMS, S.A.', la cual fue publicada en el periódico Excelsior con fecha veinticuatro de julio del año en curso, en la cual se describe claramente

el procedimiento mediante el cual realizó el Partido Verde Ecologista de México propaganda vía telefónica; y cómo dicho proselitismo continuó inclusive el día anterior a las jornada electoral y el propio 6 de julio.

Lo que constituye una violación a los establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Esto, sin tomar en consideración que, el hecho descrito además resulta una forma de inducir al voto al electorado, ejerciendo incluso presión sobre el mismo. Además que, de no ser reportado el gasto que generó este tipo de propaganda realizada vía telefónica, durante todo el periodo de la campaña del proceso electoral 2003, en el informe de gastos de campaña que el partido denunciado debe reportar, se estarían actualizando violaciones en materia de financiamiento.

Al respecto, la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, ya inició una Averiguación Previa con el número 715/FEDAPE/2003, como resultado de que casi 100 cien trabajadores de la empresa Trans Union Management Services S.A. de C.V., los denunciara por no haber recibido el pago que por derecho los servicios prestados se les adeudaba a estos trabajadores.

Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos denunciados, puede apreciarse que el Partido Verde Ecologista de México, presuntamente ha realizado actos que evidentemente contravienen las normas de campaña a las que todo partido político nacional se encuentra sujeto durante el proceso electoral; lo que hace indispensable que la Comisión de la Fiscalización de este Instituto inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente..."

Anexando las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la nota periodística titulada "Utilizó el Verde a la Empresa Fantasma TUMS, SA", publicada en el diario Excélsior el día veinticuatro de julio de dos mil tres, relacionada con los hechos materia de queja.
- b) Copia simple del editorial "El Verde, un negocio jugoso de televisoras", publicada en el periódico El Independiente el veinticuatro de julio de dos mil tres, relacionada con los hechos materia de queja.

II. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/476/2003.

III. A través del oficio número SJGE/1088/2003, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil tres, se solicitó al C. Licenciado Ricardo Molina Teodoro, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, proporcionara la siguiente información:

a) Informara si en los archivos de esa institución, aparece antecedente registral alguno relativo a la sociedad mercantil denominada Trans Union Management Services, S.A. de C.V., o bien, la misma denominación social, bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, remitiera copia certificada de las constancias integrantes del folio mercantil correspondiente.

IV. Por oficio número SJGE/1089/2003, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, se requirió a la C. Doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de las República, remitiera a esta autoridad, lo siguiente:

a) Copias certificadas de la averiguación previa identificada bajo el número 715/FEPADE/2003, integrada con motivo de la denuncia formulada por los trabajadores de la sociedad mercantil denominada Trans Union Management Services, S.A. de C.V.

b) Estado procesal que guarda la indagatoria mencionada, y de haberse remitido a la autoridad judicial para su tramitación como proceso penal federal, indicara el Juzgado que conoce la causa correspondiente.

V. Mediante oficio SJGE/1087/2003, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho de enero de dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo

1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

VI. El quince de enero de dos mil cuatro, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente recurso, manifiesta (sic) lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las falaces e injustas imputaciones que sin sustento alguno, el recurrente manifiesta en su escrito del 6 de agosto del año en curso.

Ad Cautelam, y tomando en cuenta lo que establece el principio constitucional non bis in ídem que se refiere a que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo delito, es aplicable el mismo en la presente queja porque siguiendo dicho criterio debe entenderse que le Partido de la Revolución Democrática puede presentar indistintamente ante cualquier autoridad del Instituto una queja administrativa y ésta será atendida independientemente que las peticiones sean idénticas en cuanto a su solicitud, por lo anterior hago referencia a la queja presentada con el

número Q-CFRPAP-49/03 PRD-PVEM promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática en ese tiempo y al cual se le dio contestación en tiempo y forma, misma que en esta acto solicito se reconozca como la contestación al asunto en que se actúa; situación que obliga a realizar la solicitud para que ambas quejas sean acumuladas en una sola y con ello solamente sea emitida una resolución, tomando en cuenta que las pretensiones de los representantes del Partido de la Revolución Democrática son las mismas y solamente esta la fecha en que fueron presentadas así como el nombre del representante en cada una de las solicitudes puede variar por los cambios realizados en los representantes del actual Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Retomamos las manifestaciones realizadas con anterioridad y manifestamos que en su escrito señala situaciones que carecen de toda veracidad si tomamos en cuenta que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra revisando los informes presentados por mi representada, los cuales como se encuentran en revisión y todavía no están terminados van a sufrir modificaciones ya que esta revisión se dé por concluida y de ahí se tendrán los elementos suficientes para determinar que si mi representada actuó al margen de la Ley Electoral.

La presente revisión inició el 10 de septiembre del año en curso y tiene como fundamento para la realización de la revisión lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determinó que el tope de campaña para el proceso electoral del año 2003 era la cantidad de \$849,248.55 pesos que es el tope máximo de gastos de campaña.

Cabe destacar que como medios de prueba que fortalezcan sus manifestaciones y pueden crear una convicción positiva en la autoridad se están acompañando dos notas periodísticas a las cuales no se les pueden dar un valor probatorio definitivo y aunado a ello refieren una supuesta conducta contraria a las suposiciones vigentes por parte de mi representada, con lo cual basa sus pretensiones en manifestaciones expresadas por los periodistas y que dejan mucho en el tintero de la verdad ya que como se sabe en ocasiones se trabaja al mejor postor.

Por lo anterior las citadas notas periodísticas no pueden relacionarse para dar definitividad a las manifestaciones hechas por el representante del Partido de la Revolución Democrática sobre las supuestas anomalías atribuidas a mi representada y con ello no constituye una prueba válida

donde queden establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirva como sustento a las pruebas presentadas. (...)

En el mismo orden de ideas, el promovente no exhibe en su denuncia, prueba alguna que acredite, la supuesta violación a las disposiciones electorales, de tal manera, que mi mandante no ha contravenido las disposiciones que nuestra Carta Magna (sic), y de la Legislación Electoral Mexicana, pues es pertinente resaltar, que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el orden jurídico de nuestra nación.

Ahora bien, en vista de que no existen elementos que determinen violaciones o realización de conductas contrarias a la ley, a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país ya que con los elementos de prueba apartados por el denunciante y lo manifestado a lo largo del presente curso, claramente se demuestra que no existe violación a las disposiciones electorales (sic) vigentes que rigen en nuestro país.”

Ofreciendo como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, ambas probanzas en todo lo que favorezca a los intereses de dicho instituto político.

VII. Dado que al momento de formular su contestación a la presente queja, la representante del Partido Verde Ecologista de México solicitó se tuvieran por reproducidos en los presentes autos, los argumentos esgrimidos ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se considera conveniente señalar que tales pretensiones se hicieron valer en los siguientes términos:

“De conformidad con la manifestado en su escrito me permito señalar que (sic) en sus afirmaciones carecen de toda veracidad si tomamos en cuenta que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra revisando los informes presentados por mi representada, los cuales como se encuentran en revisión y todavía no están terminados van a sufrir modificaciones ya que esta revisión se dé por concluida.

La presente revisión inició el día 10 de septiembre del año en curso y tiene como fundamento para la realización de la revisión lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determinó que el tope de campaña para el proceso electoral del año 2003 era la cantidad de \$ 849,248.55 pesos que es el tope máximo de gastos de campaña. (...)

En el mismo orden de ideas, el promovente no exhibe en su denuncia, prueba alguna que acredite, la supuesta violación a las disposiciones electorales, de tal manera, que mi mandante no ha contravenido las disposiciones de nuestra Carta Magna, y de la Legislación Electoral Mexicana, pues es pertinente resaltar, que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este País y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación.

Ahora bien, en vista de que no existen elementos que determinen violaciones o realización de conductas contrarias a la ley, a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país ya que con los elementos de prueba aportados por el denunciante y lo manifestado a lo largo del presente curso, claramente se demuestra que no existe violación a las disposiciones electorales (sic) federales que rigen en nuestro país.

Derivado de lo anterior, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del denunciante, que como ha quedado apuntado, no son ni podrán ser demostradas, en consecuencia al final de la instrucción, quedará plenamente demostrado que mi representado no ha vulnerado la ley electoral, y en definitiva deberá ser absuelto, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría un flagrante violación a las garantías de audiencia, de legalidad, de libre expresión y de libre asociación que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado.

Es importante mencionar que la información proporcionada en el presente curso a la fecha todavía no se encuentra terminada su revisión, en virtud

de que el día 10 de septiembre del presente año inició su revisión, y el plazo máximo para concluir la revisión vence el día 2 de marzo del 2004.”

VIII. Por oficio número CJSL/DJP/SCA/0308/2004, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, y recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el día veintinueve del mismo mes y año, el C. Licenciado José María Morelos Ordaz, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, dio contestación al requerimiento de información relativo a la sociedad mercantil Trans Union Management Services, S.A. de C.V., manifestando lo siguiente:

*“Sobre el particular, hago de su conocimiento que no es posible atender su solicitud, toda vez que al realizar una búsqueda exhaustiva por los medios electrónicos, **no se encontraron antecedentes registrales de la empresa antes citada.**”*

IX. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil cuatro, se ordenó requerir a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si en el Registro Federal de Contribuyentes aparece antecedente alguno relacionado con la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V.

X. A través del oficio SJGE/041/2004, de fecha tres de febrero de dos mil cuatro, se requirió a la C. Rosa María Vega Peón, Administradora General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la siguiente información y constancias:

a) Precisara si en la base de datos que conforma el Registro Federal de Contribuyentes, aparece antecedente alguno relativo a la sociedad mercantil denominada Trans Union Management Services, S.A. de C.V., o bien, la misma denominación social, bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, remitiera copias certificadas de las constancias integrantes del expediente relativo al contribuyente mencionado, en

especial aquellas que precisen su domicilio fiscal, nombre de sus representantes legales, fecha en la cual se solicitó su inscripción al Registro mencionado, y cualquier otra similar.

XI. Por oficio número 719/DGAPMDE/FEPADE/2003, de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, el C. Licenciado Armando Granados Carrión, Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, dio contestación al pedimento formulado mediante el similar número SJGE/1089/2003, descrito en el resultando cuarto de este dictamen, manifestando la imposibilidad de proporcionar copias certificadas de las averiguaciones previas citadas en dicho antecedente, porque las indagatorias se encuentran en la etapa de integración.

Adicionalmente, manifestó que de ser necesario para el perfeccionamiento de las diligencias practicadas por esta autoridad, podría designarse a personal debidamente legitimado de la Dirección Jurídica para imponerse de las actuaciones correspondientes.

XII. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, se comisionó al C. Licenciado Rubén Fierro Velázquez, abogado dictaminador de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se constituyera en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y se impusiera de los autos de las averiguaciones previas citadas, recabando la información que se considerara necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

XIII. Mediante escrito de fecha doce de marzo del año en curso, el C. Licenciado Rubén Fierro Velázquez, abogado dictaminador de la Dirección Jurídica de esta institución, rindió informe respecto a las diligencias practicadas en el desempeño de la comisión conferida, manifestando en su parte conducente que:

“Al efecto, el suscrito compareció ante la presencia de la C. Licenciada Marcela García Torres Vega, titular de la Mesa de Trámite número VIII/B/FEPADE de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, y tras imponerme de los autos

respectivos y observar las diligencias practicadas por la Representación Social Federal, se apreciaron los siguientes hechos, importantes para el esclarecimiento de la queja mencionada:

1.- Con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el C. Héctor Mauricio Hernández Guzmán formuló denuncia de hechos por la presunta comisión de delitos electorales atribuibles a la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, TUMS), quien originalmente lo contrató para promover diversos bienes o servicios (verbigracia: tarjetas de crédito), y posteriormente le ordenó a él y sus demás compañeros de labores, difundieran también el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, en especial el seis de julio de ese mismo año, durante todo el día, y hasta las diecisiete horas, momento en el que los supervisores de esa compañía les señalaron apagar las computadoras utilizadas para sus actividades, dieran de baja el sistema utilizado para las labores propagandísticas, y salieran inmediatamente del lugar, en forma gradual, pues aparentemente un representante de un partido político los había descubierto y no querían tener problemas.

2.- Una vez radicada la indagatoria de mérito, el Ministerio Público Federal consideró conveniente practicar diversas diligencias para esclarecer los hechos denunciados, entre ellas requerir a TUMS proporcionara nombres y domicilios de varios testigos mencionados por el denunciante, y a quienes también le constaban los sucesos mencionados.

Dicha petición fue atendida el cuatro de agosto de ese mismo año, por el C. Víctor Heliodoro Oliver Cabrera, apoderado legal de TUMS, quien proporcionó nombres y domicilios de varios trabajadores de esa compañía, por lo que la C. Agente del Ministerio Público Federal, procedió a citar a varios de ellos, como testigos, para inquirirles en torno a los hechos denunciados. Entre tales testimonios, encontramos:

a) Gonzalo Cazarín Gómez: compareció el día cinco de noviembre de dos mil tres, declarando tener conocimiento del proyecto de difusión del Partido Verde Ecologista de México, y los tiempos en los cuales fue desarrollado.

b) Miguel Ángel Jiménez Ávalos: compareció el dieciocho de noviembre de dos mil tres. Refirió haberse desempeñado como supervisor en TUMS, y refirió que efectivamente el seis de julio de ese año, se estuvo llamando a diversos domicilios, pero no para difundir el voto a favor del

Partido Verde Ecologista de México, sino para precisar la fecha en la cual habría de celebrarse la rifa de equipos de cómputo difundida en medios.

c) David Mota Torres: rindió su testimonio el tres de febrero de dos mil cuatro, señalando que efectivamente, TUMS realizó proselitismo para el partido referido, pero únicamente hasta el treinta de junio de dos mil tres.

d) Julieta Cortés Rodríguez: negó los hechos denunciados.

e) Maricela Chávez Cortés: negó los hechos denunciados.

3.- *Es importante señalar que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, la C. Rocío Cuevas, en su carácter de Gerente de TUMS y como presunta responsable, rindió su declaración respecto a los hechos señalados, negándolos categóricamente, y formulando diversas manifestaciones en torno a los mismos.*

Al efecto, el suscrito considera existen diversas constancias de tales indagatorias, que pueden ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, llamando la atención el hecho de que el representante legal de la compañía implicada, refirió que desde el mes de abril de dos mil tres, se estuvieron realizando actividades proselitistas para el Partido Verde Ecologista de México, al amparo de un contrato supuestamente celebrado con vigencia hasta el quince de julio del mismo año, sin embargo, al revisar dicho documento (el cual está agregado en tales averiguaciones), se advierte que el mismo fue suscrito en el mes de julio.

Ante ello, el suscrito consideró conveniente solicitar copias de diversas constancias, razón por la cual, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación tomó razón de ello en mi comparecencia, indicándome verbalmente que las mismas deben ser solicitadas oficialmente por los conductos debidos, para sernos proporcionadas. Anexo al presente remito original de mi comparecencia en la cual consta el pedimento señalado.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.”

Acompañando a dicho libelo, la siguiente constancia:

1.- Original de la comparecencia de fecha diez de marzo de dos mil cuatro, en la cual se hace constar la solicitud de documentos petitionada por el servidor público comisionado, para los efectos procedentes.

XIV. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el informe de cuenta, y visto su contenido, se ordenó girar oficio al C. Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitar remitiera copias certificadas de las constancias petitionadas en la comparecencia del diez de marzo del año en curso, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

XV. A través del oficio número SJGE/022/2004, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se solicitó al C. Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, remitiera copias certificadas de las constancias mencionadas, por ser indispensables para la continuación de este procedimiento administrativo sancionador.

XVI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, se recibió el oficio número 3324/DGAPMDE/FEPADE/2004, suscrito por el C. Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por el que remite copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas a través del oficio descrito en el resultando trece.

XVII. Visto el contenido de las copias certificadas remitidas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil cuatro, se ordenó requerir a los CC. Representantes Legales de Trans Union Management Services, S.A. de C.V. y Mega Direct, S.A. de C.V., diversa información para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

XVIII. Por oficio SJGE /043/2004, de fecha trece de abril del año en curso, se requirió a los representantes legales de Trans Union Management Services, S.A. de C.V. y Mega Direct, S.A. de C.V., proporcionaran la siguiente información:

1.- Señalaran si durante el período comprendido de enero a julio de dos mil tres, sus representadas celebraron contrato alguno con el Partido Verde Ecologista de México.

De ser afirmativa la respuesta anterior, se les requirió exhibieran copias certificadas de los instrumentos jurídicos mencionados, y precisaran:

- a) Tipo de contrato celebrado con ese partido político.
- b) Fecha de celebración y vigencia del mismo.
- c) Objeto del contrato, precisando las obligaciones a cargo de cada una de sus representadas.
- d) Monto de la contraprestación económica recibida como pago por los servicios prestados al Partido Verde Ecologista de México.

2.- Precisarán en qué consistió el denominado “Proyecto Partido Verde” realizado para el Partido Verde Ecologista de México.

En este supuesto, detallarán las actividades desarrolladas para llevar a cabo dicho proyecto, señalando las etapas en las cuales se realizaron esos trabajos, mecanismos implementados, documentos e informes generados, etcétera.

3.- Acompañarán copias de todas las constancias que consideraran necesarias para acreditar la razón de su dicho, y proporcionarán cualquier dato adicional relacionado con los hechos antes señalados, que pudiera ser útil a esta autoridad para esclarecer los puntos materia de queja.

Dicho requerimiento fue notificado el día veinte de abril de dos mil cuatro, como se aprecia en la cédula y razón de recibo correspondientes, visible a fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos once de autos.

XIX. En virtud de que la autoridad tributaria dilató en atender el requerimiento planteado mediante el oficio descrito en el resultando nueve que antecede, con fecha siete de abril de dos mil cuatro se giró el similar SJGE/040/2004, a través del

cual se reiteró el pedimento de información correspondiente a Trans Union Management Services, S.A. de C.V., referente a los antecedentes de dicha compañía en el Registro Federal de Contribuyentes.

Este recordatorio fue presentado ante la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria el día trece de abril de la misma anualidad.

XX. Tomando en consideración que el día veinte de abril de dos mil cuatro, se notificó a los CC. Representantes Legales de Trans Union Management Services, S.A. de C.V. y Mega Direct, S.A. de C.V., el requerimiento descrito en el resultando décimo séptimo anterior, y en virtud de la falta de atención del mismo por parte de esas compañías, mediante oficio SJGE/098/2004, datado el día diecinueve de mayo del mismo año, se reiteró la petición realizada, a fin de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de la denuncia materia de estas diligencias.

XXI. Por oficio 322-SAT-II-SNTJ 1807, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el veinticuatro de mayo del mismo año, el Administrador de Apoyo Legal de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó la imposibilidad jurídica de proporcionar la información fiscal de la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V., por tratarse de datos de carácter reservado y confidencial, en términos de los establecido por los artículos 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 69 del Código Fiscal de la Federación.

XXII. Por auto de fecha diez de junio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. Mediante los oficios números SJGE/127/2004 y SJGE/128/2004, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos

13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXIV. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

XXVI. Por oficio número SE/577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que analizados los argumentos esgrimidos por el denunciado en su escrito contestatorio, se aprecia que solicita la acumulación del presente expediente al similar Q-CFRPAP 49/03, sustanciado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en virtud de existir litispendencia entre ambos procedimientos.

Al particular, el Partido Verde Ecologista de México señala lo siguiente:

“Ad Cautelam, y tomando en cuenta lo que establece el principio constitucional non bis in idem que se refiere a que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo delito, es aplicable el mismo a la presente queja por que (sic) siguiendo dicho criterio debe entenderse que el Partido de la Revolución Democrática puede presentar indistintamente ante cualquier autoridad del Instituto una queja administrativa y ésta será atendida independientemente que las peticiones sean idénticas en cuanto a su solicitud, por lo anterior hago referencia a la queja presentada con el número Q-CFRPAP-49/03 PRD-PVEM promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática en ese tiempo y al cual se le dio contestación en tiempo y forma, misma que en este acto solicito se reconozca como la contestación al asunto en que se actúa; situación que obliga a realizar la solicitud para que ambas quejas sean acumuladas en una sola y con ello solamente sea emitida una resolución, tomando en cuenta que las pretensiones de los representantes del Partido de la Revolución Democrática son las mismas y solamente está la fecha en que fueron presentadas, así como el nombre del representante en cada una de las solicitudes puede variar por los cambios realizados en los representantes del actual Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

En ese sentido, esta autoridad considera que la petición de acumulación por litispendencia planteada por el denunciado es improcedente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 20, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la acumulación por litispendencia ocurrirá cuando haya dos procedimientos, en donde se dé la identidad de sujetos, objeto y pretensión, como se observa a continuación:

“Artículo 20.

1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que

recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;”

El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala que “...los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía procesal, y además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión. En resumen, se produce la litispendencia cuando una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos (Calamandrei), o cuando la misma causa se presenta varias veces ante el mismo juzgador.”

Al efecto, para verificar si en el presente caso se reúnen los elementos constitutivos de la litispendencia, esta autoridad procede a analizar los factores personales y procedimentales que integran los procedimientos sustanciados bajo los números de expedientes Q-CFRPAP 49/03 y JGE/QPRD/CG/476/2003.

a) Sujetos: en ambos legajos el sujeto activo o accionante es el Partido de la Revolución Democrática, quien ocurre en vía de queja denunciando la comisión de presuntas irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, instituto político denunciado. Por lo que en este caso, como lo afirma el denunciado, sí existe identidad en cuanto a las partes.

b) Objeto: éste ha sido definido como la “...Razón, fundamento, interés material o moral de la pretensión deducida en juicio...” (Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal, v. 4, México: Harla, S.A. de C.V., 1997, p. 46).

En el caso a estudio, la causa que motiva la denuncia del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene que ver con la presunta violación de las normas aplicables al régimen de financiamiento de los partidos políticos, previsto en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se confirma del propio texto del escrito inicial, el cual a fojas sesenta y uno y subsecuentes de autos, expresamente señala:

“Por lo que, se solicita a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que; con el objeto de corroborar y conocer claramente en que consisten las violaciones a la norma que el Partido Verde Ecologista de México presuntamente cometió con relación a los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito, coteje los datos que de desprendan del informe relativo a los gastos de campaña rendido por el Partido Político demandado, con los datos que arroje el monitoreo que realizó este Instituto Federal Electoral de la propaganda difundida en los medios televisivos y radiofónicos, transmitida a solicitud del Partido Verde Ecologista de México. (...)

Lo anterior, en razón de que (...) Podrían (...) haberse rebasado los topes de gastos de campaña, y por tanto conculcado el numeral 182-A del mismo código electoral. Es importante destacar, que el tope máximo para gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa, fue fijado por el Consejo General del Instituto en \$849,248.5595 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 5595/100 M.N.) [sic] mediante acuerdo aprobado con fecha veintiocho de enero de dos mil tres, límite que podría haber sido rebasado de comprobarse la comisión de las conductas denunciadas. (...)

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de los hechos denunciados (...) para conocer respecto del presente asunto (...) tomando en consideración que sí [se] permitiera que el Partido Verde Ecologista de México realice gastos que rebasen los topes establecidos para sus campañas, dejaría en una situación de inequidad al resto de los participantes en la contienda electoral.”

Por lo que hace a la solicitud de dar vista a la Junta General Ejecutiva, para la sustanciación de una queja genérica, esta petición se refiere a la presunta violación al artículo 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se infiere a continuación:

“...Por lo que en relación a las llamadas telefónicas realizadas los días cinco y seis de junio mediante las cuales ‘invitó’ la empresa contratada por el partido político demandado, a que los electores votaran por el Partido Verde Ecologista de México, para así poder participar en la rifa de 100 computadoras, se está violentando una disposición que

*claramente señala que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y la prohibición expresa de que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no está permitida la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, **de propaganda o de proselitismo electorales.***

De los datos anteriores puede inferirse que el partido político denunciado cometió diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (...) lo que hace indispensable que la Comisión de Fiscalización de este Instituto inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente y dé vista a la Junta General Ejecutiva de las violaciones que sean de su competencia.”

Puede observarse que las causas u objetos en ambos casos son completamente distintos, pues el primer supuesto se refiere a la sustanciación de un procedimiento por el presunto rebase de los topes de los gastos de campaña, en tanto que en el segundo se solicita incoar un expediente por la realización de actos proselitistas en el período de restricción previsto en el código federal electoral.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no existe identidad en cuanto al objeto del proceso, por tratarse de dos cuestiones distintas y cuya finalidad no guarda relación entre sí, pues una se refiere a la violación de las normas de control y auditoría de los recursos otorgados a los partidos políticos, y la otra se vincula con la comisión de una falta o infracción administrativa en materia electoral.

c) Pretensión: en opinión del tratadista Hernando Devis Echandía, “...*la pretensión es el fin concreto que el demandante persigue, es decir, el petitum de la demanda, lo que en ella se pide que sea reconocido y declarado*” (Cit. por Ignacio Medina Lima en *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. IV, México, Editorial Porrúa, S.A., 2001, p. 2527).

En este aspecto, se observa que en ambos procedimientos, el Partido de la Revolución Democrática ocurre solicitando se dicte una resolución en la cual, de comprobarse la violación de los dispositivos legales y reglamentarios correspondientes a cada una de las materias citadas en el inciso anterior, se imponga una sanción al Partido Verde Ecologista de México, por lo cual se colige que la pretensión en los dos expedientes citados es idéntica.

Una lectura integral de los elementos antes mencionados permite advertir que en el caso a estudio no se agotan los extremos necesarios para declarar la acumulación por litispendencia a que se refiere el denunciado, pues aun cuando existe identidad de sujetos y pretensión, el objeto de cada expediente es distinto, dada la especial naturaleza de los procedimientos tramitados ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la Junta General Ejecutiva, por lo cual es jurídicamente inviable declarar válida la excepción hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México.

En razón de lo anterior, procede entrar al fondo del asunto para definir si, como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática, el denunciado realizó proselitismo fuera del período citado en el artículo 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que al haber sido desestimada la solicitud de acumulación argüida por el denunciado, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Verde Ecologista de México realizó actos de campaña electoral con posterioridad a los límites establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El argumento total del quejoso tiene que ver con la realización de actos proselitistas a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de una empresa denominada Trans Union Management Services, S.A. de C.V., la cual supuestamente realizó llamadas telefónicas a diversas personas en esta ciudad capital los días cinco y seis de julio de dos mil tres, violándose con ello lo preceptuado en el artículo 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su contestación, el denunciado infiere que no existen elementos determinando la existencia de violaciones, o bien, la realización de conductas contrarias a la ley y las disposiciones electorales y políticas de nuestro país, pues las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática no acreditan la comisión de infracción administrativa alguna.

Como el quejoso se duele de la realización de actividades proselitistas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México los pasados cinco y seis de julio de dos mil tres, dicha conducta, de haber ocurrido, vulneraría lo preceptuado en los artículos

38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***

2. *El día de la jornada electoral y **durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***”

Ahora bien, para la resolución de la litis planteada en el presente asunto, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refieren los párrafos 1 y 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de campaña electoral, los cuales son realizados por los partidos y sus candidatos con objeto de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, los cuales inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
2. En contraparte, existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral agotado el lapso citado en el punto que antecede, pues con ello se garantiza que los comicios respectivos se celebren en condiciones de igualdad y equidad para todos los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la

misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente como candidatos a un puesto de elección popular, realizar labores de proselitismo con posterioridad a la conclusión de la campaña electoral, pues con ello se evita la realización de actos en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, concluyen sus actividades tendientes a la obtención del sufragio dentro de los límites señalados en el código federal electoral.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación, sin que ello lleve por objeto limitar el actuar de estos institutos políticos, pues éstos desarrollan actividades inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, por lo cual, jurídicamente no sería válido limitar sus derechos o los de los ciudadanos integrantes de los mismos, en la realización de actos de carácter permanente, necesarios para su funcionamiento ordinario, carentes de fines electorales.

Sentado lo anterior se procede a examinar los elementos que obran en el expediente:

El quejoso aporta como prueba de los hechos narrados en su escrito inicial, dos notas periodísticas, publicadas en los diarios *Excélsior* y *El Independiente*, mismas que hacen alusión a los hechos que se contrae su escrito inicial de queja.

De la lectura que esta autoridad realizó a las mismas, se aprecia que, para efectos de competencia de la Junta General Ejecutiva, solamente la difundida en el periódico *Excélsior* guarda relación con los hechos que se investigan, pues la otra se refiere a aspectos cuyo análisis y sanción corresponden a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La nota que interesa en su parte conducente señala:

“Utilizó el Verde a la Empresa Fantasma TUMS, SA

**** Hacía Proselitismo 48 Horas Antes de la Jornada Electoral: Oliver
* Recordaba Votar por su Partido Para Participar en una Rifa, Dice***

Por Jaime Contreras y Salvador Macías

El Partido Verde Ecologista de México violó el código electoral que prohíbe hacer campaña proselitista 48 horas antes de la jornada electoral, al utilizar a una empresa ‘fantasma’ bajo el nombre de Trans Union Management Services, S.A. de C.V., quien con una base de datos sustraída de Teléfonos de México alentaron a los electores a votar por el PVEM el día 5 y el propio 6 de julio hasta las cinco de la tarde.

Víctor Oliver, apoderado legal de la empresa, reconoció en una grabación obtenida por EXCELSIOR que incluso el mismo día de la elección sus cerca de 400 trabajadores estuvieron marcando a los electores para recordarles que votaran por el partido, ya que en caso de no hacerlo no podrían participar en la rifa de cien computadoras.

También aceptó que a los empleados se les prometió un bono extra con la condición de que no dijeran anda y para que los apoyaran el día de las elecciones. No obstante, el bono nunca llegó y su sueldo mucho menos. (...)

Trans Union fue contratada por el Partido Verde Ecologista para realizar llamadas a los electores e invitarlos a participar en una rifa de cien computadoras.

Sin embargo, el supuesto gancho de la rifa era con la condición de que se votara por dicho partido. Cabe resaltar que el número que daban a los ciudadanos era el 018000802003, perteneciente a Megadirect, actualmente Trans Union Management Services, S.A. de C.V.

Esta empresa fue contratada desde el 20 de mayo por el partido para que hicieran y recibieran llamadas de los ciudadanos. Una vez con la

base de datos y su número de folio se les devolvía la llamada unos días después para recordarles que votaran por el partido.

E incluso se les enviaba a sus domicilios una invitación para que llamaran a la supuesta línea del partido para conseguir dirección, nombres, teléfonos e integrantes de la familia que podían votar.

Una vez terminado el proceso de proselitismo que fue el día 4 de julio, la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V., con la base de datos que les proporcionaron los electores para participar en la rifa, les volvieron a llamar los días 5 y 6 de julio para recordarles que si no votaban por el partido no participarían en la supuesta rifa de las cien computadoras.

De hecho la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) ya inició una averiguación con el número 715/FEPADE/2003, luego de que casi 100 trabajadores de la empresa Trans Union Management Services los denunciara, [sic] toda vez que nunca recibieron el pago de 4 mil 500 pesos mensuales más comisiones.

Héctor Hernández Guzmán, quien fue contratado un mes y medio antes para llevar a cabo labores de supervisión relata: ‘una vez ya operando y teniendo gente a mi cargo tanto en el turno de la mañana como en el vespertino, me percaté y se lo hice saber a mi gerente, la señorita Laura Rocío Cuevas Vargas, que ya no se tenían que realizar dichas llamadas, puesto que era un delito federal y ella me dijo que las órdenes las daba ella y no yo.

A los casi 400 operadores que laborábamos nos prometieron un pago doble para que nos quedáramos callados. El día 5 de julio nos hicieron trabajar hasta las 23 horas haciendo llamadas a los ciudadanos. En todo el proceso en los turnos referidos habremos hecho casi 2 millones de llamadas tanto en el Distrito Federal como a nivel nacional en apoyo al Verde Ecologista’, denunció.

Hernández Guzmán, junto con sus compañeros, acusa también que el día de las elecciones los hicieron trabajar desde las 6 de la mañana para recordarle a los ciudadanos que participaron en la supuesta rifa que ‘si no votaban por el Verde, simplemente la computadora principal los borraría de la lista, y que su número de folio quedaría invalidado.’

Este grupo de trabajadores señaló también que al acudir a la FEPADE les comentaron que ya había muchas denuncias más de ese ilícito y solicitaron a la ciudadanía que acuda a denunciar esta acción...”

Visto el contenido de la nota periodística de cuenta, esta autoridad solicitó copias certificadas de la indagatoria mencionada en ese editorial, las cuales fueron obtenidas previa comparecencia e identificación del personal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y a través de los conductos oficiales mencionados en los resultandos trece y catorce.

En las copias certificadas en cuestión, se aprecia que con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el C. Mauricio Hernández Guzmán ocurrió ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a efecto de denunciar diversos hechos presuntamente constitutivos de delitos electorales en materia federal.

En su denuncia, el C. Hernández Guzmán señala lo siguiente:

“...Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a fin de denunciar hechos en contra de LAURA ROCÍO CUEVAS 'N' y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la probable comisión de algún delito federal electoral , toda vez que laboró del 21 veintiuno de junio al 18 dieciocho de julio del año en curso para la empresa TRANS UNION MANAGEMENT SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ante MEGADIRECT (call center) la cual tiene sus oficinas en calle Rómulo O'farrill número 427 cuatrocientos veintisiete, colonia Olivar de los Padres, delegación Álvaro Obregón, código postal 01780 cero, uno, siete, ocho, cero, y con registro federal de causantes TUM020715 NT3 te, u, eme, cero, dos, cero, siete, uno, cinco, ene, te, tres; dicha empresa se dedica a promover tarjetas de crédito bancarias como lo son Banamex, Bancomer y American Express, al igual que Partidos Políticos como el Verde Ecologista de México, con el puesto de Supervisor, con las funciones de vigilar que los 40 cuarenta empleados que realizaban llamadas no se levantaran de sus asientos y que realizaran 25 veinticinco llamadas promedio por hora cada uno, invitando al cliente a participar por el Partido Verde Ecologista de México estimulándolo con ganarse una computadora de las 100 cien que se iban a sortear (las cuales nunca se sortearon), con el simple hecho de contestar a unas preguntas como: que problemas tenían en su colonia, por que Partido Político habían votado en las elecciones pasadas y por cual votarían el

6 seis de julio del año en curso, y entraba al concurso el número telefónico; y desde que entró a trabajar siempre se efectuaba la misma mecánica en las llamadas telefónicas, y lo que hacían era comunicarse a los teléfonos que aparecen en la base de datos de la compañía y que por default se las daba el sistema, y cada empleado tomaba un número que ya no se asignaba a otro para que no se duplicara el trabajo, y el mismo sistema arrojaba un número de folio por llamada tomando como base el usuario que tuviera 18 dieciocho años, es decir, en cada domicilio que se entablara comunicación si había dos o más personas mayores de 18 dieciocho años, se daban los folios por cada uno de ellos y el coordinador de supervisores de nombre Jorge 'N' 'N' concentraba toda la información que se mandaba por e-mail a RCUEVAS@MEGADIRECT.COM.MX a la oficina de la gerente de call center, Laura Rocío Cuevas; cuando se hacen las llamadas telefónicas de referencia, se pedía hablar con la persona a nombre de la cual aparece registrado el número y si manifestaban que ya había fallecido, se tomaban los datos del occiso y lo registraban como 'validado' con el número de folio que arroja el sistema, anotando el nombre y domicilio, escuchando que decía LAURA ROCÍO CUEVAS que los tuvieran como 'registrados' en el Partido Verde Ecologista de México; es así, que el día 23 veintitrés de junio de los corrientes, lo mandan a las oficinas de 'Mega 1' a promover tarjeta de crédito Bancomer, que se encuentran saliendo del call center, lugar donde impartió cursos y al desarrollar las promociones de la tarjeta por vía telefónica, el sistema les daba puras empresas, por lo que no se podía 'vender' la tarjeta de crédito, y por ello, bajo al área de sistemas que se encuentra en la planta baja de 'Mega 1' y escuchó cuando el ingeniero Gonzalo 'N' 'N', encargado de dicha área le comentó al señor Iván 'N' 'N' que también trabaja en sistemas haciendo programas, que la base de datos que habían conseguido era muy 'chafa', a lo que le contestó Iván 'qué quieres es de TELMEX' (Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable), y le dijeron que no se preocupara que le iban a recetear [sic] la base de datos manifestándole Iván 'yo te puedo meter cualquier Estado de la República, ¿cuál quieres?', contestándole el de la voz que el Distrito Federal; y a partir de ese momento, empezó a ondar [sic] con el asunto, haciéndole preguntas a Moisés Ponce Carvajal, que también se desempeña como supervisor y que tiene más tiempo trabajando para la empresa, en el sentido de que si lo que estaban haciendo era legal o no, porque se supone que la base de datos pertenecía a TELMEX y probablemente la pudieron sustraer, que quien les había dado los nombres y teléfonos para promover la tarjeta de Bancomer, que porque no les pagaban sus sueldos, y no le contestaba, pero sin

embargo, se lo comentaba a la gerente LAURA ROCÍO CUEVAS, ya que le mandó llamar a sus oficinas para decirle que hacía muchas preguntas y que le estaba ocasionando problemas, por lo que le pidió la renuncia; quiere resaltar, que todos los días hasta el mismo 6 seis de julio del año que transcurre, hicieron llamadas a los ciudadanos pidiéndoles que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, y el día de las elecciones (6 seis de julio del 2003 dos mil tres) desde las 09:00 nueve horas se encontraban trabajando como de costumbre, haciendo las llamadas en donde invitaban a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México, diciendo por órdenes de LAURA ROCÍO CUEVAS lo siguiente: 'Hablamos del Partido Verde Ecologista de México, recordándole que hoy son las elecciones, no se le olvidé votar por el Verde Ecologista'; incluso, los que estaban promoviendo tarjeta de crédito, tuvieron que auxiliar a las llamadas del partido de referencia, y es el caso, que siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, entró de manera alarmante muy espantado el coordinador de supervisores Jorge 'N' 'N', el cual les dijo gritando a todos 'APAGUEN TODOS SUS MÁQUINAS, PORQUE YA NOS CARGÓ, APAGUEN EL SISTEMA Y DENSE DE BAJA', por lo que todos hicieron lo que les dijo, 'deslogándose' es decir, quitar su clave del teléfono, apagando sus computadoras y escondiéndose en la parte de atrás de la empresa en el área de impresiones, porque decían que había llegado un representante de otro partido político, al parecer del Partido de la Revolución Democrática, sin poderlo asegurar, y sin escuchar nombre alguno, diciéndoles Jorge 'N' 'N' que no hicieran ruido, porque eran aproximadamente 80 ochenta telefonistas; y a partir de ese momento les dio la instrucción de que fueran saliendo de 5 cinco en 5 cinco, y que se retiraran a sus casas y que no los quería afuera, saliendo el de la voz dentro de los primeros cinco, porque le dio mucho miedo lo que estaba sucediendo, ya que sospechaba que era ilegal lo que estaban haciendo; asimismo, menciona que un día antes de las elecciones, es decir, el sábado 5 cinco de julio, convocó LAURA ROCÍO CUEVAS a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos a una junta en su oficina, para decirle que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, con las siguientes palabras: 'A CHICOS, NO SE LES VAYA OLVIDAR VOTAR POR EL PARTIDO VERDE' a lo que le contestó el deponente que si no votaba que pasaba, refiriéndole 'PUES NO SE LES PAGA', y efectivamente no le pagaron al de la voz por no votar ya que les revisaban el dedo pulgar, y a pesar de que si se le notaba la tinta en su dedo, una de las auxiliares de la gerente de nombre Justina 'N' 'N', le dijo que no había votado y no le pagaron; es por lo narrado que el día 18 dieciocho de julio del año en curso le

mandó llamar el encargado de recursos humanos, y le dijo que ‘cuánto quería por irse, que la gerente Rocío no lo quería ver’ sin darle ningún motivo, ofreciéndole la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos moneda nacional para que se fuera de la empresa, y como no aceptó el de la voz, al salir de las oficinas lo esperaba una patrulla de Seguridad Pública de la cual tiene el número en su domicilio [...] siendo todo lo que sabe y tiene que decir y previa lectura de su dicho, lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para constancia legal.”

Al efecto, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, la C. Laura Rocío Cuevas Vargas rindió su declaración por escrito respecto a los hechos que le fueron imputados, manifestando en la parte conducente:

***“1.- Introducción.** Los hechos materia de la presente averiguación previa no son constitutivos de delito, ni demuestran responsabilidad penal alguna de la suscrita.[...]*

***3.- Objeto de la empresa.** Hasta donde es del conocimiento de la suscrita, la compañía para la cual trabajo tiene como su principal objeto la mercadotecnia directa, esto es: la venta de publicidad a través de correo o mensajería, todo tipo de actividades relacionadas con el correo directo (impresión de cartas, folletos, etc., ensobretado, empaquetado, etc.); la prestación de servicios de mensajería bajo cualquier modalidad; la realización de trabajos de telemarketing y la comercialización de productos y servicios por teléfono; etc.*

***4.- El Proyecto del Partido Verde Ecologista de México.** Por el ámbito laboral de la suscrita, desconozco quién o quiénes efectuaron el contrato correspondiente al Proyecto del Partido Verde Ecologista de México (el ‘Proyecto’). Ahora bien, hasta donde sé, dicho Proyecto consistía de las siguientes cuatro etapas:*

- a) Atender las llamadas ‘de entrada’ que se generaron del servicio telefónico 01-800 para asignar folio de participación en la rifa que el Partido Verde Ecologista de México (el ‘PVEM’) realizó de 100 computadoras.*
- b) Realizar llamadas en las cuales se invitaba a la gente que participó en el concurso, para que votara en favor del PVEM. Dichas llamadas dejaron de ser realizadas antes del 6 de Julio de 2003.*

- c) *Realizar llamadas a los participantes del concurso, en las cuales se les recordaba la fecha del concurso citado.*
- d) *Finalmente, realizar llamadas a los ganadores del concurso referido, en las cuales se les informaba de dicho resultado.*

Las anteriores etapas fueron aplicadas y desarrolladas por las áreas Comercial, de Desarrollo y el Call Centre. A la suscrita no le correspondía dar las órdenes de aplicación del proyecto. Como una de sus funciones dentro de este proyecto, la suscrita concentraba la información que le enviaba Jorge Álvarez del Castillo respecto de las llamadas realizadas por los operadores telefónicos.

En cuanto a la base de datos empleada en las fases (b), (c) y (d) del Proyecto, citados párrafos arriba, ésta se generó única y exclusivamente con la información generada en las llamadas 'de entrada' atendidas en la etapa (a) del Proyecto; es decir, se generó con la información aportada por las personas que llamaron para inscribirse al proyecto.

Es falso que la suscrita haya dado la instrucción que cuando en las llamadas de salida efectuadas por los operadores se determinaba que el titular de la línea telefónica había fallecido, se tuviera como 'registrado' en el PVEM.

5. Evento del 6 de julio de 2003. *La única etapa del Proyecto desarrollada el día 6 de julio de 2003 fue la referida por el inciso (c) del punto '4' anterior, es decir, sólo se realizaron llamadas (por los operadores telefónicos del Call Center a los participantes del concurso del PVEM, en las cuales se les recordaba la fecha de dicho concurso.*

Para ello, la suscrita sí laboró dicho 6 de julio, lo cual se hizo de las nueve a las diecisiete horas aproximadamente. No tengo conocimiento de lo que pueda haber sucedido después de las diecisiete horas en el Call Center. Dicho lo anterior, cabe señalar que, hasta donde tengo conocimiento, ningún apoderado o representante de partido político alguno se presentó ese día en las oficinas de la empresa para la que trabajo. Asimismo, es totalmente falso que al terminar los trabajos del Proyecto en el Call Center, el 6 de julio de 2003, los operadores telefónicos hayan sido escondidos en la parte de impresión de la empresa.

6. Héctor Mauricio Hernández Guzmán. *En primer lugar, nunca llamé a esta persona para cuestionarla sobre alguna pregunta que hubiese hecho a la misma. Tampoco le pedí nunca la renuncia a este señor. Además, hasta donde sé, Héctor Mauricio Hernández Guzmán no se presentó a trabajar el día 6 de julio de 2003.*

En cuanto a la junta que Héctor Mauricio Hernández Guzmán refiere, y que tuvo lugar el 5 de julio de 2003, a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos), la misma no tuvo el propósito que el denunciante refiere, sino que fue una junta en la que expliqué en qué consistirían los trabajos del proyecto al día siguiente.

A dicha junta sólo asistieron algunos de los supervisores involucrados en el Proyecto, por ende, no estando Héctor Mauricio Hernández Guzmán trabajando en el Proyecto, dicho denunciante no fue citado, ni asistió a la junta citada. Debo señalar igualmente, que ni en la junta referida ni en ningún otro momento, pedí al personal que votara por el PVEM, mucho menos le señalé que, de no hacerlo, no se le pagaría.

Aunque no me corresponde el área de pago a los empleados, hasta donde tengo conocimiento, niego rotundamente que a Héctor Mauricio Hernández Guzmán y/o cualquier otro empleado, se le haya dejado de pagar su sueldo, porque no se haya notado la tinta indeleble en su dedo el día 6 de julio de 2003.”

La representación social federal obtuvo también la declaración de los CC. Gonzalo Casarín Gómez, David Mota Torres y Maricela Chávez Cortés, el primero como Gerente de Desarrollo de Sistemas de la empresa Mega Direct, S.A. de C.V. y los restantes como ex-trabajadores de la empresa Trans Union Management Services, y quienes respecto a los hechos denunciados por el C. Hernández Guzmán, manifestaron lo siguiente:

i) Testimonio del C. Gonzalo Casarín Gómez:

“...Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación [...] y una vez enterado del contenido de la declaración vertida por el C. Mauricio Hernández Guzmán, señala que presta sus servicios para la empresa MEGADIRECT, desde hace aproximadamente 6 seis meses como Gerente de Desarrollo de Sistemas, [...] la compañía se dedica a telemarketing, correo directo,

*captura, desarrollo de software, y hacer los seguimientos respectivos; dentro de la coordinación de todas las aplicaciones se desarrolla principalmente software de captura, telemarketing y para la empresa, siendo el software indistinto de cada proyecto conforme lo solicita el cliente, pero dentro de la empresa es el control de recursos humanos, controles de acceso a las aplicaciones a todos los usuarios, seguimiento de productividad de captura, tiene bajo su mando directo 7 siete personas a las cuales supervisa de manera personal en el cumplimiento de las atribuciones del área [...] menciona que efectivamente conoce de vista a Héctor Mauricio Hernández Guzmán, porque fue empleado del proyecto de Bancomer sin saber exactamente a qué empresa pertenece dicho proyecto (Megadirect y/o Trans Union Management Services), mismo que se desempeñaba como supervisor de los operadores telefónicos de dicho proyecto, sin poder establecer el tiempo que laboró para la empresa como tampoco recuerda si cuando entró a laborar el externante ya se encontraba dicha persona trabajando; [...] A preguntas especiales formuladas por esta Representación Social, responde: A la primera.- Que diga el compareciente cuantos proyectos desarrolló la empresa MEGADIRECT durante los meses de junio y julio del presente año; Respuesta.- El del Partido Verde Ecologista de México, PRI-Álvaro Obregón; BBVA-Bancomer y American Express; los cuales se liberaron sus aplicaciones, aunque hubo más proyectos de mantenimiento o en desarrollo como el de KODAK y Aeroméxico; A la segunda.- Que diga el externante si la base de datos que se utilizó para los proyectos a los que se ha referido en su respuesta primera, era la misma; Respuesta.- La base de datos del Partido Verde Ecologista de México, se generó por las respuestas a las llamadas del sorteo de las computadoras; la del PRI-Álvaro Obregón, la gente llamaba para dar sugerencias o comentarios, sin que hubiera llamadas de salida; BBVA-Bancomer, es con la base de BALDAMIS, y la base que nos proporcionó el ejecutivo, la cual era muy pequeña; y American Express es la misma que BALDAMIS; KODAK es mantenimiento de una aplicación de fotografías que se asocian, no hay base de datos, no les hablamos, y Aeroméxico, es una aplicación de captura, también nosotros no tenemos una base para llamarles, nos proporcionan un formato de Club-Cometa, Club-Premiere y es lo que capturamos; **A la tercera.- Que diga el de la voz en que consiste el proyecto denominado 'Partido Verde Ecologista de México'; Respuesta.- Se hizo la promoción del sorteo de las 100 cien computadoras con una primera etapa que fueron las llamadas de entrada y que fue la inscripción al sorteo, y la segunda etapa de invitación al voto que fue antes del día 2 dos de julio del presente***

año, y la tercera, confirmación de la fecha del sorteo y la cuarta fue de agradecimiento y aviso a ganadores, esta etapa ya fue como por el 15 quince de julio del 2003 dos mil tres, cabe señalar que esas llamadas de salida son con la misma base generada con la gente que se inscribió al sorteo; A la cuarta.- Que diga el deponente si sabe quien o quienes son los responsables del proyecto 'Partido Verde Ecologista de México'; Respuesta.- Es la ejecutiva de cuenta de MEGADIRECT, Adriana Lezama; A la quinta.- Que diga el emitente si sabe quien o quienes llevan los registros o memoria histórica de las etapas descritas en su respuesta tercera del proyecto Partido Verde Ecologista de México; Respuesta.- Al parecer Adriana Lezama entregó la base de datos generada directamente al Partido Verde Ecologista de México, únicamente mi área liberó las aplicaciones; A la sexta.- Que diga el compareciente si laboró el día 6 seis de julio del 2003 dos mil tres; Respuesta.- Sí; A la séptima.- Que diga en que horario; Respuesta.- Aproximadamente de 09:30 nueve horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas; A la octava.- Que diga el emitente que personal de su área se presentó a laborar el día 6 seis de julio del 2003 dos mil tres; Respuesta.- Héctor Alfaro y Moisés Barrios; A la novena.- Que diga cual fue el motivo por el que se presentó a laborar el día en mención; Respuesta.- Teníamos guardia tanto de soporte y sacar trabajo pendiente; A la décima.- Que diga el externante cual era la función de soporte a la que se refiere; Respuesta.- Teníamos en operación la aplicación de recordar la fecha del sorteo de las 100 cien computadoras del Partido Verde Ecologista de México; A la décima primera.- Que diga el deponente quien o quienes estaban efectuando la aplicación de recordar la fecha del sorteo; Respuesta.- Todos los operadores telefónicos; A la décima segunda.- Que diga el deponente en que área estaban trabajando los operadores telefónicos; Respuesta.- Estaban físicamente en MEGA 3 tres, que es el call center, sin tener ningún contacto con ellos ya que no tuvimos ningún reporte de percance alguno con la aplicación; Décima tercera.- Que diga el emitente quien o quienes eran los responsables de los operadores telefónicos el día de mérito; Respuesta.- Lo desconozco; no se quien estaba de supervisor; Décima cuarta.- Que diga el externante quien o quienes son los responsables del call center en donde operaban los telefonistas; Respuesta.- Es Rocío Laura Cuevas Vargas; A la décima quinta.- Que diga el de la voz si el día 6 seis de julio del 2003 dos mil tres se presentó a laborar Rocío Laura Cuevas Vargas; Respuesta.- No lo sé, lo desconozco; A la décima sexta.- Que diga el externante si conoce a Jorge Álvarez del

Castillo; Respuesta.- Sí lo llegue a conocer, era supervisor de call centre; A la décima séptima.- Que diga el emitente si sabe en que fecha dejó de prestar sus servicios para la empresa Jorge Álvarez del Castillo; Respuesta.- No lo sé; A la décima octava.- Que diga el deponente si sabe si se presentó a laborar Jorge Álvarez del Castillo el día 6 seis de julio del 2003 dos mil tres; Respuesta.- No lo sé; A la décima novena.- Que diga el de la voz si vio a Héctor Mauricio Hernández Guzmán el día 6 seis de julio del 2003 dos mil tres laborando en la empresa; Respuesta.- No, a él no le tocaba trabajar, él estaba en MEGA 1 uno, y el proyecto donde él estaba (BANCOMER) no laboraba los domingos; [...] Siendo todo lo que sabe y tiene que decir y previa lectura de su dicho, lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para constancia legal.”

ii) Testimonio del C. David Mota Torres:

“...Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación [...] y una vez enterado de la declaración vertida por Héctor Mauricio Hernández Guzmán, señala que conoce al denunciante porque eran compañeros de labores, ya que éste se desempeñaba como supervisor; señala que laboró un mes para la empresa TRANS UNION MANAGEMENT SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...] desempeñando la función de operador de telemarketing con un horario de 16:00 dieciséis a 23:00 veintitrés horas descansando un día a la semana el cual podía variar, con las funciones de atender las llamadas de entrada y de salida que promocionaban la rifa de 100 cien computadoras, sin tener personal bajo su mando; refiere fue contratado para el proyecto publicitario del Partido Verde Ecologista de México, el cual consistía en invitar a la gente a votar por el Partido Verde Ecologista de México y al sorteo de las computadoras, con el siguiente procedimiento: el sistema de base de datos de la empresa arrojaba el número telefónico al que había que llamar, comunicándose en nombre del Partido Verde Ecologista de México, para invitar al usuario a votar por el partido y a participar a la rifa de las computadoras y si aceptaba concursar se le daba un número de folio que el sistema otorgaba por cada llamada, si el usuario no quería participar se le daba las gracias, y se desechaba la llamada; existían varios libretos o scrip [sic] que los cambiaban a veces por semana y aparecía en la computadora y por el momento sólo recuerda uno de ellos que rezaba: ‘buenas tardes mi nombre es David Mota, no sé si ya se enteró de la rifa que el Partido Verde Ecologista de México estará realizando este 9 nueve de julio de 100 cien computadoras’; si el

*invitado aceptaba participar se capturaban sus datos en el sistema como nombre, edad, domicilio, su estado civil y su código postal, esto se llevaba a cabo en las llamadas de salida, ya que en las de entrada, el usuario se comunicaba a la empresa que previamente recibía por correo la invitación al sorteo, y una vez que se comunicaba se registraba y se le invitaba a votar por el Partido Verde, deseando aclarar que nunca tuvo a la vista la publicidad que se enviaba por correo; dicha actividad la desarrolló durante el mes que prestó sus servicios [...] al finalizar sus labores se elaboraba un corte de llamadas y se lo entregaba al supervisor que estuviera de turno; sabe que la encargada del proyecto era la gerente Rocío Cuevas; **que es todo lo que sabe sin que le consten los hechos narrados por el denunciante ya que el de la voz dejó de laborar el 30 treinta de junio del año próximo pasado, sin saber que aconteció después de esa fecha;** no ha vuelto a ver a sus compañeros de trabajo y no ha escuchado ningún rumor relacionado con los hechos; siendo todo lo que sabe y tiene que decir y previa lectura de su dicho, lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para constancia legal.”*

iii) Testimonio de la C. Maricela Chávez Cortés:

*“Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación en atención a la llamada telefónica recibida [...] y [...] una vez enterada del contenido de la declaración vertida por Héctor Mauricio Hernández Guzmán, señala que sí conoce al denunciante toda vez que fue su supervisor; que la de la voz laboró de principios del mes de mayo al 27 veintisiete de julio del 2003 dos mil tres en la empresa TRANS UNION MANAGEMENT SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...] desempeñando la función de operadora telefónica [...] teniendo como principales funciones promover el sorteo de 100 cien computadoras del Partido Verde Ecologista de México, capturando los datos de las personas que llamaban tales como nombre, domicilio y teléfono, otorgándoles un número de folio que proporcionaba el mismo sistema, [...] en el proyecto del Partido Verde únicamente recibió llamadas de entrada, anotando diariamente el número de llamadas recibidas entregándole el reporte a su supervisor, durando aproximadamente hasta el 27 veintisiete de junio del año próximo pasado en dicho proyecto, ya que por sus habilidades [...] la pasaron al proyecto Bancomer [...] lugar donde permaneció un mes más renunciando a finales del mes de julio por así convenir a sus intereses [...] **menciona que a las personas que se inscribían para***

el sorteo de las computadoras no se les condicionó la participación, únicamente se exigía que fueran mayores de 18 dieciocho años, sin solicitar ningún dato registral de la credencial para votar con fotografía del participante, ni tampoco se le pedía que votara por dicho partido [...] en relación a la junta del día 5 cinco de julio en las oficinas de Laura Rocío Cuevas, así como lo sucedido el día 6 seis de julio (del 2003 dos mil tres) en el área de call center a las diecisiete horas, no le consta [...] siendo todo lo que sabe y tiene que decir y previa lectura de su dicho, lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al calce para constancia legal.”

A su vez, mediante escrito de fecha tres de febrero del año en curso, el C. Víctor Heliodoro Oliver Cabrera, representante legal de la empresa MEGA DIRECT, S.A. de C.V., exhibió ante la Fiscalía del conocimiento, copia certificada del contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, siendo objeto fundamental de ese contrato, según la cláusula primera, las siguientes actividades:

*“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. MEGA DIRECT se obliga a proporcionar al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** servicios integrales de mercadotecnia directa lo que comprende los siguientes servicios:*

- i. ANÁLISIS DE BASES DE DATOS.*
- ii. DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS.*
- iii. CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS.*
- iv. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA.*
- v. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO.*
- vi. IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA.*
- vii. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS.*
- viii. DOBLADO DE CADA PIEZA.*
- ix. DISEÑO Y CREATIVIDAD DE CONTENIDO DE PIEZAS DE CORREO.*
- x. CONSULTORÍA.*
- xi. CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL.*
- xii. CAPACITACIÓN DE PERSONAL.*
- xiii. SERVICIO LADA 01-800.*
- xiv. DISEÑO DE SCRIPTS DE PANTALLA PARA CAPTURA DE DATOS DE LLAMADAS DE SALIDA.*
- xv. DESARROLLO DE SISTEMAS Y PROGRAMACIÓN.”*

Respecto a los elementos generales relacionados con la celebración del contrato aludido, dicho representante legal manifestó a la Representación Social Federal, lo siguiente:

“...al respecto de la fecha de suscripción del mismo señala que recuerda que desde el mes de abril del año próximo pasado su representada presentó a su cliente el Partido Verde Ecologista de México, el contrato de referencia debidamente firmado por el licenciado Eduardo Achach Iglesias, presidente de la compañía, para que se firmara por el representante legal de dicho partido político, sin embargo, transcurrió el tiempo sin que el documento les fuera devuelto debidamente requisitado, finalmente les hicieron saber que dicho contrato había sido traspapelado y que se necesitaba firmar otro, razón por la cual, envió el de la voz el formato en un archivo word y por correo electrónico al Licenciado Achach Iglesias, siendo editado e impreso supone el compareciente en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, al día siguiente de la firma del contrato, el licenciado Achach le hizo entrega del contrato debidamente firmado y procedió a archivarlo, sin realizar ninguna revisión personal y física del documento; no obstante lo anterior, la naturaleza del servicio contratado no se alteró, sino se cumplió en sus términos, y se contrató personal temporal para ese proyecto desde finales del mes de abril o principios del mes de mayo hasta el día 15 quince de julio de 2003 dos mil tres. Siendo lo que sabe y tiene que decir y previa lectura de su dicho, lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para constancia legal.”

Las pruebas antes reseñadas, mismas que son valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1; 27, párrafo 1, incisos a) y b); y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirven de base para acreditar que los actos proselitistas denunciados por el quejoso efectivamente ocurrieron, pero no fuera del período de restricción establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque si bien se tiene plena certeza en torno a la realización de los actos mencionados, mismos que no fueron controvertidos por el denunciado al formular su contestación, no existe dentro del presente expediente prueba alguna

demostrando fehacientemente que los mismos hayan sido realizados fuera de los límites señalados en el código federal electoral.

Los testimonios vertidos por los CC. Gonzalo Cazarín Gómez, David Mota Torres y Maricela Chávez Gómez permiten advertir que efectivamente el Partido Verde Ecologista de México contrató los servicios de las empresas Trans Union Management Services, S.A. de C.V. y/o MEGA DIRECT, S.A. DE C.V., para la promoción del voto a favor de ese instituto político y difundir una rifa en la cual se sortearían cien equipos de cómputo, sin que de las declaraciones aportadas y las constancias de autos se infiera que los actos proselitistas en cita se realizaron fuera del límite máximo señalado en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, las declaraciones aportadas por los deponentes citados, las cuales son medianamente contestes y acordes entre sí, permiten concluir que el proyecto realizado por las empresas señaladas, y denominado “Partido Verde Ecologista de México”, se realizó en cuatro etapas distintas:

- La primera, realizada hasta antes del dos de julio de dos mil tres, consistió en la celebración de llamadas de entrada, en las que se inscribió a diversos interesados para participar en la rifa ya mencionada.
- La segunda, también hasta antes del dos de julio de dos mil tres, en la cual efectivamente se realizaron actos proselitistas a favor del partido denunciado.
- La tercera, en donde las llamadas tuvieron por objeto confirmar la fecha en la que se celebraría el sorteo.
- La cuarta, donde se efectuaron llamadas agradeciendo la participación en la rifa de cuenta, y se anunciaron los ganadores, misma que aproximadamente ocurrió el quince de julio de dos mil tres.

Para reforzar lo anterior, baste señalar que con fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria antes mencionada, documento que si bien no obra dentro de las copias certificadas que la autoridad ministerial de la federación remitió a esta Institución, el mismo se pone a la vista de este órgano resolutor, para mejor proveer, al encontrarse dentro de los archivos de

la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y cuyo contenido crea ánimo de convicción respecto a la no violación de las disposiciones contenidas en el código de la materia.

Dicho dictamen, notificado al apoderado legal de esta institución el día veinticinco de marzo de este año, señala en su parte conducente lo siguiente:

“Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, seguidas en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por la probable comisión de un delito electoral federal, de los previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal, ante los hechos denunciados por Héctor Mauricio Hernández Guzmán, misma que en su momento hizo suya el licenciado Alfredo Vértiz Flores, apoderado legal del Instituto Federal Electoral, consistentes en que el día de las elecciones federales del 6 de julio de 2003, a partir de las 09:00 horas, en la empresa Trans Unión Management Services Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en calle Rómulo O’Farril número 427 en la Colonia Olivar de los Padres, código postal 01780, en la Delegación Villa Álvaro Obregón, los operadores telefónicos hacían llamadas en donde invitaban a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México, diciendo por órdenes de Laura Rocío Cuevas Vargas, Directora del call center y encargada de dicho proyecto, que ‘hablamos del Partido Verde Ecologista de México, recordándole que hoy son las elecciones, no se le olvide votar por el Verde Ecologista’; y aproximadamente a las 17:00 horas el coordinador de supervisores Jorge Álvarez del Castillo les dijo que apagarán sus máquinas porque ‘ya nos cargó’, apagando las computadoras y escondiéndose en la parte de atrás de la empresa en el área de impresiones; dándose así inició a la indagatoria en que se actúa, por hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito electoral federal. En consecuencia se practicaron diversas diligencias con el fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, y una vez analizando el acervo probatorio contenido en la presente indagatoria, se llega a la determinación de que esta Representación Social de la Federación no debe ejercitar acción penal, toda vez que los hechos denunciados relacionados con la conducta desplegada por Laura Rocío Cuevas Vargas y/o Quien o Quienes Resulten Responsables, resulta irrelevante para el Derecho Penal, por no ser constitutiva de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo

137 del Código Federal de Procedimientos Penales, convicción a la que se llega al analizar los siguientes elementos de prueba: De lo manifestado por el propio denunciante Héctor Mauricio Hernández Guzmán, se desprende que la conducta atribuida a Laura Rocío Cuevas Vargas y/o Quien o Quienes Resulten Responsables, que estriba en que como encargada del proyecto denominado 'Partido Verde Ecologista de México' ordenó a los operadores telefónicos que el domingo 6 de julio de 2003, efectuaran llamadas de salida invitando a la ciudadanía a votar por el Partido Verde, utilizando el guión 'hablamos del Partido Verde Ecologista de México, recordándole que hoy son las elecciones, no se olvide votar por el Verde Ecologista'; ofreciendo a diversos testigos presenciales de los hechos como Nelly Susana Cerna Garnica, Hilda Paloma García Vázquez, Miguel Ángel Montiel Ante, Analleli Morales Peralta, Claudia Reyes García y Juan Antonio Rojo López. En ampliación de declaración ante esta Representación Social de la Federación, dijo que demandó laboralmente a Trans Union Management Services Sociedad Anónima de Capital Variable, llegando a un acuerdo con la misma y en cuanto hace a la presentación de los testigos de hechos que menciona no le es posible presentarlos porque perdió la agenda en donde tenía los números telefónicos, sin que hasta el momento tenga más pruebas que aportar en relación con los hechos que se investigan, tampoco sabe cual es el domicilio de Jorge Álvarez del Castillo, que al respecto de la junta convocada por Laura Rocío Cuevas Vargas a las 18:30 horas del día 5 de julio del 2003, se realizó en el cubículo de ésta, recordando únicamente que se encontraban presentes él, Rocío, Jorge Álvarez del Castillo, Moisés 'N' 'N', Justina 'N' 'N'; sin que haya sido posible determinar quien o quienes fueron las personas a las que se refirió y que asistieron a la junta. Por otra parte, se logró recabar las testimoniales de los operadores telefónicos ofrecidos por el denunciante, Nelly Susana Cerna Garnica, Hilda Paloma García Vázquez, Miguel Ángel Montiel Ante, Analleli Morales Peralta, Claudia Reyes García y Juan Antonio Rojo López, quienes son contestes en afirmar que los hechos denunciados no les constan, porque estuvieron de descanso y por consiguiente no asistieron a laborar ese día. También se evidencia de los testimonios rendidos por Martha Patricia Pérez Montoya, Claudia Reyes García, David Mota Torres y Maricela Chávez Cortés igualmente operadores telefónicos, que nos les constan los hechos denunciados, ya que los primeros mencionados si laboraron el día 6 de julio del año pasado y aseguran que no sucedió nada de lo narrado por el denunciante, y la última no trabajo; aunado a que Claudia Reyes García (como muchos otros empleados) refiere que no vio laborando ese día a Héctor Mauricio

Hernández Guzmán. Por otra parte, se cuenta con las declaraciones de los supervisores de operadores Miguel Ángel Jiménez Avalos y Julieta Cortés Rodríguez, quienes señalan que también laboraron el día señalado como el de los hechos y que no aconteció nada de lo denunciado; Edgar Omar Chavarri Davis y Sergio Serapio Juárez Rivera, no les consta nada porque no laboraron. Así mismo, se recabó el atestado de Gonzalo Casarin Gómez, Gerente de Desarrollo de Sistemas de la empresa, quien describe las fases de las que se integró el proyecto del Partido Verde Ecologista de México, declarando que se hizo la promoción del sorteo de las 100 computadoras, (sic) con una primera etapa que fueron las llamadas de entrada y que fue la inscripción al sorteo, la segunda etapa de invitación al voto que fue antes del día 2 de julio del presente año, la tercera, confirmación de la fecha del sorteo y la cuarta etapa fue agradecimiento y aviso a ganadores el 15 de julio del 2003, y que las llamadas de salida son con la misma base generada con la gente que se inscribió al sorteo; a igual que el de Sergio Iván González Bautista, programador del área de sistemas, quien efectuó los cambios de aplicación del script diseñando el guión para los operadores. Ahora bien, si de alguno de los testimonios recabados se desprende que ordenaron al personal que apagara el equipo de computo y que se retiraran a sus domicilios (o en su caso, como afirma el denunciante, los metieron en el área de impresión de la compañía), también lo es, que ello no determina la comisión de algún delito federal de naturaleza electoral, pues la esencia de la denuncia presentada estriba precisamente en que el día de las elecciones de mérito se efectuaron llamadas telefónicas de salida mediante las cuales los operadores recordaban el día de la rifa de las 100 computadoras haciendo una invitación a votar. En el entendido de que el día 6 de julio del año próximo pasado los operadores telefónicos realizaron llamadas a diversos ciudadanos inscritos en la base de datos del sorteo de las 100 computadoras a través de las cuales recordaban que no se les olvidara votar por el Partido Verde Ecologista de México, con el guión que correspondiera para hacer efectivo ese recordatorio, y aún más, que Laura Rocío Cuevas Vargas ordenará directamente a los operadores telefónicos que lo hicieran de tal o cual manera exactamente ese día, éste acto por si solo, no constituye ilícito alguno electoral federal, pues la forma de hacer proselitismo debe ser idóneo, conforme las propias circunstancias de lugar exigidas por el injusto penal a estudio. Hasta el momento, las probanzas que obran en actuaciones no demuestran la comisión del delito electoral federal invocado, si bien es cierto se efectuaron las llamadas telefónicas a una parte de la población por

medio de las cuales se invitaba al usuario a votar por un determinado partido político nacional, también lo es, que el acto de proselitismo de propaganda de un partido o candidato, no se efectuó dentro de la casilla o en la fila donde se encuentran formados los votantes, sino por el contrario, en sus domicilios a través de la línea telefónica, en el supuesto de que así lo hubiere acontecido el día de las elecciones. A mayor abundamiento es necesario precisar que el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 403, fracción III, del Código Penal Federal, el cual reza: 'Se impondrá de diez a cien días multa y privación de seis meses a tres años a quien haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en donde se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar su voto'; examinando los elementos descriptivos del tipo, el delito se configura mediante la conducta de 'haga proselitismo'; hacer y proselitismo en el diccionario de la real lengua española aparece como producir, causar, ocasionar, conseguir y el empeño de ganar prosélitos o personas para un partido, respectivamente, pero dicho comportamiento humano positivo, debe ser contrario a la norma, a lo previamente establecido por la ley, lo que conlleva la ilicitud del acto reprochable al sujeto, e implica el conocimiento del agente activo sobre ese hecho, pues sabe que la ley prohíbe expresamente hacer proselitismo el día de la jornada electoral, por lo que conoce su antijuridicidad; tales elementos requieren de valoración cultural y jurídica por parte del sujeto activo, para que su comprensión lo coloque en una conducta dolosa, de lo cual se desprende que el tipo penal a estudio, solo admite como forma de comisión la 'acción' y ésta debe ser necesariamente de naturaleza 'dolosa'; la conducta que debe desplegar el justiciable es hacer proselitismo el día de la jornada electoral, acción dolosa que implica que el sujeto activo debe conocer los elementos del tipo y querer el resultado, por tener implícito un elemento subjetivo, es decir que el dolo debe ir dirigido precisamente a orientar el sentido del voto de los votantes, ya que la afectación del bien jurídico protegido sería que el agente lesionara los principios de certeza, legalidad y objetividad de los que deben estar investidos esos instrumentos electorales; exige además para su configuración una circunstancia de lugar específica, que es que necesariamente se debe cometer en el interior de las casillas o en el lugar ñeque se encuentren formados los votantes. Del cúmulo probatorio que obra en la presente averiguación previa, se ve desvirtuado que el proselitismo se haya efectuado en el interior de alguna casilla o en donde los votantes se encontraban formados, pues la invitación a votar por el partido político en mención se hizo vía telefónica directamente al domicilio del supuesto concursante al sorteo

promovido, pues el mismo denunciante Héctor Mauricio Hernández Guzmán, asevera como ya se plasmó, que el recordatorio a votar por el Partido Verde Ecologista de México, fue hecho por los operadores telefónicos. Es conveniente resaltar, que la información contenida en la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte Mega Direct, Sociedad Anónima de Capital Variable (que es la misma empresa que Trans Unión Management Services Sociedad Anónima de Capital Variable) y el Partido Verde Ecologista de Mexicano, determina que tiene por objeto proporcionar servicios integrales de mercadotecnia directa, entre ellos el servicio lada 01-800, y diseño de scripts de pantalla para captura de datos de llamadas de salida, lo que concatenado con las testimoniales recabadas, establece que la publicidad se efectuaba solo por teléfono; además, como lo refieren el Gerente de Desarrollo de Sistemas, el Programador de dicha área y la probable responsable, el objeto principal de la empresa es la mercadotecnia directa, como la realización de telemarketing y la comercialización de productos y servicios por teléfono inclusive. También se practicó la inspección ministerial en la empresa Trans Unión Management Services Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se describen las áreas referidas por el denunciante como en las que acaecieron los hechos. No soslaya esta autoridad ministerial especializada lo manifestado por Héctor Mauricio Hernández Guzmán, al respecto de la pretendida junta realizada el día 5 de julio de 2003, a las 18:30 horas, en las oficinas de Laura Rocío Cuevas Vargas, quien les pidiera que votaran por el Partido Verde Ecologista de México y en caso contrario, no les pagaría su sueldo; situación que no se corroboró con algún elemento de prueba que permitiera acreditar tal conducta desarrollada por la sujeto activo, ya que los posibles testigos de cargo afirman de manera unánime y contundente que no hubo tal junta o que no asistieron, que nadie de la empresa les pidió que votaran por el Partido Verde Ecologista de México y a todos les pagaron sus emolumentos devengados, por lo que carece de certeza tal manifestación, administrado con lo manifestado por Laura Rocío Cuevas Vargas, quien niega rotundamente los hechos imputados. Cabe destacar que algunos empleados de dicha empresa no fueron localizados, como se desprende de los citatorios girados y de los informes rendidos por los Agentes Federales de Investigación, quienes en investigación de los hechos y búsqueda exhaustiva de los mismos, comunican que no fue posible su ubicación; sin embargo, aún en posibilidad de recabar los atestados de éstos, no cambiaría el sentido de la presente resolución ya que ha quedado enteramente aclarado que los guiones diseñados para invitar a la gente a votar por

el partido político nacional multicitado, fueron transmitidos vía telefónica. Por lo que se considera intrascendente jurídicamente la práctica de otras diligencias diversas a las contenidas en la presente indagatoria. De lo anterior el artículo 137, en su fracción I, del Código Adjetivo invocado, determina que el Ministerio Público no ejercerá acción penal cuando, la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme la descripción típica contenida en la Ley Penal, encontrándonos ante tal supuesto en el caso a estudio, lo expuesto atento a que quedo debidamente deducido de las constancias que integran la averiguación previa que el actuar de Laura Rocío Cuevas Vargas y/o quien o quienes resulten responsables, no es típico por falta de un elemento objetivo relacionado con la circunstancia de lugar exigida por la fracción III, del artículo 403, del Código Penal Federal, referente a que se deberá llevar a cabo dentro de la casilla o en donde se encuentren formados los votantes; lo que conlleva a evidenciar que no es constitutiva de delito la conducta desplegada; así del análisis de los hechos denunciados se advierte que es procedente que esta representación social de la Federación determine el No Ejercicio de la Acción Penal en la presente indagatoria con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se configura la atipicidad de la conducta, para acreditar la hipótesis analizada contenida en el artículo 403, del Código Penal Federal. En virtud de lo antes señalado, y en estricto apego a las atribuciones que a esta Representación Social de la Federación le confieren los artículos 16, 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que respecto de la probable comisión de un ilícito de naturaleza electoral federal, el caso a estudio se coloca en el supuesto a que se refiere el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se conforma una conducta atípica, razón por la cual, es procedente determinar el No Ejercicio de la Acción Penal. En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, y artículo 18, fracción II, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, es procedente determinar la abstención del ejercicio de la acción.”

Finalmente, toda vez que al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral le resultan aplicables las reglas generales del Derecho Penal, en el caso a estudio opera en favor del Partido Verde Ecologista de México el principio legal de presunción de inocencia, según el cual, no puede responsabilizársele si no se demuestra fehacientemente el cumplimiento o desacato de las normas rectoras contenidas en el Código Comicial Federal.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa*

como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”

Por tanto, con las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, las constancias que obran en el expediente y la información proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, se arriba a la conclusión de que los hechos denunciados de manera alguna pueden considerarse como violatorios de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual esta autoridad electoral procede a declarar **infundada** la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**